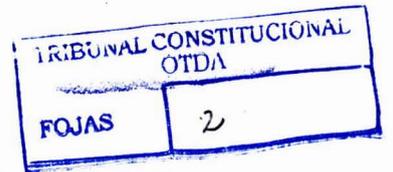




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06851-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
LORENZO CUSMA CAMPOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

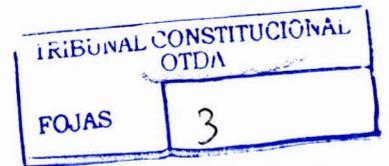
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Cusma Campos contra la resolución de fojas 170, de fecha 22 de agosto de 2013, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a ésta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 16 de junio de 2008 (folio 13). Allí se dispuso el reajuste de la pensión de jubilación del actor conforme a la Ley 23908, más los devengados e intereses legales correspondientes.
2. En respuesta, la ONP emitió la Resolución 32220-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 15 de setiembre de 2008 (folio 127). En dicha resolución buscando cumplir un mandato judicial, se procedió a reajustar la pensión de jubilación del actor en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales de acuerdo a la Ley 23908 por la suma de I/. 5 280.00, a partir del 4 de setiembre de 1988. Esta suma se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la presente resolución en la suma de S/. 270.64, y el monto de S/.67.66 por concepto de bonificación por edad avanzada, más los devengados e intereses legales.
3. En atención a la observación del demandante, la Sala Superior competente ordenó a la emplazada que cumpla con practicar una nueva liquidación calculando los intereses legales desde la fecha de la contingencia, aplicando la tasa de interés legal efectiva. En cumplimiento de dicho mandato, la ONP emitió el Informe de fecha 17 de junio de 2010 (folios 20 a 36), mediante el cual se efectúa un nuevo cálculo de los devengados e intereses legales desde el 4 de setiembre de 1988, empleando la tasa de interés legal efectivo.
4. Mediante escrito de fecha 5 de abril de 2013 (folio 134), el demandante formula observación solicitando que los devengados e intereses legales se liquiden desde el 4 de setiembre de 1988 empleando la tasa de interés legal efectiva. Asimismo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06851-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
LORENZO CUSMA CAMPOS

solicita que se restituya el pago de los incrementos que percibía en virtud a las Cartas Normativas 015, 017 y 019, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1990.

5. Tanto en primera como en segunda instancia o grado se declaró infundada la solicitud del actor, estimando que tanto los devengados como los intereses legales se han liquidado correctamente, aplicando la tasa de interés legal efectiva y que el extremo referido a la aplicación de las Cartas Normativas 015, 017 y 019, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1990 no puede ser amparado, puesto que no fue ordenado por el juzgado de origen, ni formó parte del petitorio de la demanda.
6. En la RTC 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

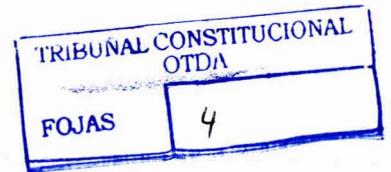
“[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

7. En el resumen de interés legal (folio 22), así como en el Informe de fecha 17 de junio de 2010 (folio 20), se especifica que tanto los devengados como los intereses legales se liquidaron desde la fecha en que se produjo la contingencia, es decir, desde el 4 de setiembre de 1988, aplicando la tasa de interés legal efectiva, como lo ordena la resolución de vista de fecha 19 de agosto de 2010 (folio 17).
8. Asimismo, con relación al pago de los incrementos que percibía en virtud a las Cartas Normativas 015, 017 y 019, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1990, debe indicarse que dicho cuestionamiento no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 16 de junio de 2008, habiéndose ejecutado dicha sentencia en sus mismos términos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06851-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
LORENZO CUSMA CAMPOS

9. En consecuencia, no es posible considerar que la sentencia expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 16 de junio de 2008 se haya incumplido o ejecutado de manera defectuosa.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa Saldaña Barrera, que se agrega

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

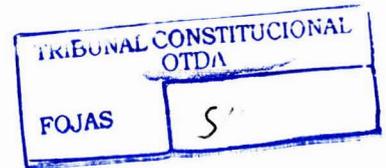
Lo que certifico:

07 ABR. 2016

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06851-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
LORENZO CUSMA CAMPOS

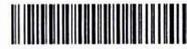
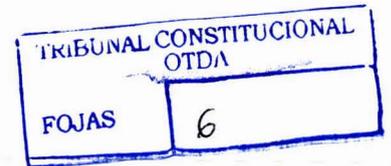
FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



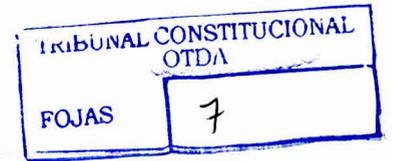
EXP. N.º 06851-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
LORENZO CUSMA CAMPOS

Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06851-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
LORENZO CUSMA CAMPOS

hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

07 ABR. 2016

[Signature]
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL